



Resolución Directoral Regional

N.º 1162 -2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 22 MAYO 2023

VISTO: El expediente N° 019-2023491698, que contiene el Memorando N° 270-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 09 de mayo de 2023, y demás documentos que se adjuntan en un total de doscientos ocho (208) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658, declaró al Estado Peruano en proceso de modernización para lograr su mayor eficiencia a fin de una mejor atención a la ciudadanía priorizando los recursos del estado; en ese sentido, mediante Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, el Consejo Regional de San Martín declaró en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín;

Que, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve "Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín (...)"

Que, con Decreto Regional N° 001-2023-GRSM/GR, de fecha 16 de marzo de 2023, se aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Dirección Regional de Educación San Martín, documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la Dirección Regional de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y el Centro Cultural, a través del cual se agrupan las funciones entre sus unidades estableciendo las líneas de dependencia;

Que, mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2023, asignado con expediente N° 019-2023633454, el señor **René Pinedo Tangoa**, en adelante el administrado, formula queja por defecto de tramitación contra el Director General y la Jefa de la Unidad Académica de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Generalísimo José de San Martín"; por no haber dado trámite a la apelación interpuesta contra los resultados del concurso público para ocupar cargos jerárquicos, y a la apelación contra el Memorandum N° 001-2023-EESPP "GJM"/JUA, de fecha 03 de abril de 2023;





Resolución Directoral Regional

N.º 1162 -2023-GRSM/DRE

Que, con Informe N° 001-SLP/DG/EESPP GJSM, e Informe N° 001-2023-EESPP "GJSM"/JUA, ambos de fecha 08 de mayo de 2023, el Director General y la Jefa de la Unidad Académica de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Generalísimo José de San Martín", respectivamente, se pronuncian sobre la queja interpuesta por el administrado;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, prescribe que: *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*;

Que, asimismo, el numeral 169.2 del referido artículo 169, señala que: *"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de pueda presentar el informe que estime conveniente"*;

Que, debe precisarse que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta procesal, por lo cual el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento; se entiende que la misma es procedente, solo cuando el defecto que lo motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, sobre el particular, Morón Urbina señala que: *"La misma naturaleza teológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido. Solo si el defecto fuere grave cabría posteriormente cuestionar el procedimiento, pero no en vía de queja, sino de petición de nulidad si se hubiere prescindido de las normas esenciales del procedimiento. Por ello, podemos concluir en que la queja podrá presentarse solo, en tanto y cuanto, el defecto que lo motive pudiera aún ser subsanado por la Administración, por así permitirlo el estado del desarrollo del procedimiento"* (Morón Urbina, J. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único



Resolución Directoral Regional

N.º 1162 -2023-GRSM/DRE

Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) Tomo I. 14ª Edición. Gaceta Jurídica. Pág. 771.);

Que, asimismo, el precitado autor señala que:
“Como afirma GARRIDO FALLA, “no puede considerarse a la queja como recurso – expresión del derecho a la contradicción – porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera”;

Que, ahora bien, en el presente caso, se puede colegir que la queja por defecto de tramitación que formula el administrado se encuentra referida al trámite de los recursos de apelación interpuestos contra los resultados del concurso público para ocupar cargos jerárquicos y la apelación contra el Memorandum N° 001-2023-EESPP “GJM”/JUA, de fecha 03 de abril de 2023;

Que, en lo que respecta a la apelación contra los resultados del concurso público para ocupar cargos jerárquicos se puede advertir que en efecto el recurso de apelación interpuesto contra dichos resultados hasta la fecha no ha sido resuelto (habiendo transcurrido más de tres meses), ello debido a que, según se indica, el expediente administrativo de apelación se encuentra extraviado, hecho que ha sido corroborado por el mismo Director General del Instituto, conforme se puede observar en el numeral 2.6 del Informe N° 001-SLP/DG/EESPP GJSM, que se cita a continuación:

“2.6 El Lic. René Pinedo Tangoa, luego, presenta recurso administrativo de apelación en mesa de partes Dirigido a la Dirección y contra la decisión adoptada por la Comisión de Evaluación, pero este documento se extravió y se requirió al impugnante para que proporcione una copia de su cargo a fin de emitir la decisión permanente y no cumplió con proporcionar, conducta que perjudica al procedimiento, pues no ha permitido hasta el momento resolver dicha impugnación”.

Que, de lo señalado, conviene recordar que el numeral 164.4 del artículo 164 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 140° del Código Procesal Civil”.* En cuanto a lo previsto en el artículo 140° del Código Procesal Civil se prescribe lo siguiente: *“En caso de pérdida o extravío de un expediente, el Juez ordenará una investigación sumaria con conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. De ser el caso, ordenará su recomposición de oficio o a pedido de parte, quedando estas obligadas a entregar, dentro de tercer día, copias de los escritos y resoluciones que obren en su poder. Vencido el plazo y con las copias de los actuados que tenga en su poder, el Juez las pondrá de manifiesto por un plazo de dos días, luego del cual declarará recompuesto el expediente. Si apareciera el expediente será agregado al rehecho”.*



Resolución Directoral Regional

N.º 1162 -2023-GRSM/DRE

Que, bajo ese contexto, se puede resaltar que, ante la pérdida o extravío del expediente, corresponde a la administración, bajo responsabilidad disponer de las acciones administrativas para reconstruir el mismo, hecho que no fue observado por el Director General del Instituto, toda vez que, si bien mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2023, se solicitó al administrado copia del recurso de apelación presentado el 21 de enero de 2023, sin embargo, dicha documentación no ha sido entregada, por lo que ante ello, el Director General ha omitido disponer de otros mecanismos para la reconstrucción del expediente, que hasta la fecha no ha podido ser reconstruido y/o hallado, generando una demora en la atención del referido recurso administrativo;

Que, al respecto, es preciso indicar que, de acuerdo con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, conforme la parte *in fine* del artículo 220 del mismo cuerpo normativo, el recurso de apelación se dirigirá a la autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, siendo la DRE el superior jerárquico de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Generalísimo José de San Martín";

Que, si bien es cierto que, el numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444, establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativo y acciones judiciales pertinentes, no obstante, el numeral 199.4 señala que *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrativo haya hecho uso de los recursos administrativo respectivo"*;

Que, de esta manera, con respecto a este primer punto, se puede observar que el Director General de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Generalísimo José de San Martín, como máxima autoridad dentro de la entidad que representa y a cuya autoridad se remite el recurso de apelación, ha omitido realizar las acciones para la reconstrucción del expediente respecto al recurso de apelación contra los resultados del concurso público para ocupar cargos jerárquicos, omisión que ha generado que hasta la fecha no se dé trámite al recurso de apelación;

Que, de lo señalado, se debe mencionar que, si bien la queja por defecto de tramitación va dirigida también contra la Jefa de la Unidad Académica de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Generalísimo José de San Martín", sin embargo, no se ha podido acreditar o corroborar que dicha autoridad haya sido la responsable de atender y/o pronunciarse con respecto al recurso de apelación contra los resultados del concurso público para ocupar cargos jerárquicos, por lo que, no es posible atribuirle algún tipo de responsabilidad o participación en la demora en la tramitación del recurso administrativo;





Resolución Directoral Regional

N.º 1162 -2023-GRSM/DRE

Que, por otra parte, en lo que concierne al recurso de apelación contra el Memorandum N° 001-2023-EESPP "GJM"/JUA, de fecha 03 de abril de 2023, es preciso indicar que, mediante Oficio N° 041-2023-DRESM-EESPP "GJSM"/DG, de fecha 11 de abril de 2023, el Director General de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Generalísimo José de San Martín", eleva a la DRE San Martín el referido recurso de apelación, el cual viene siendo tramitado por el Área de Gestión de Recursos Humanos de la DRE San Martín, encontrándose expedito para emitir el acto resolutorio respectivo; precisándose que a la fecha de elaboración del presente documento, la entidad se encuentra dentro del plazo previsto para resolver el recurso de apelación, conforme establece el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, bajo los fundamentos expuestos, el Área de Gestión de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 038-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 09 de mayo de 2023, concluye que es procedente declarar **FUNDADO** la queja por defecto de tramitación, interpuesta por el administrado **René Pinedo Tangoa**, en contra del **Sr. Sixto Lazón Pereira**, Director General de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Generalísimo José de San Martín", por no haber dado trámite hasta la fecha al recurso de apelación interpuesto por el administrado contra los resultados del concurso público para ocupar cargos jerárquicos, omitiendo disponer la reconstrucción del expediente; asimismo, concluye que es procedente declarar **INFUNDADO** la queja por defecto de tramitación, interpuesta por el administrado **René Pinedo Tangoa**, en contra de la **Sra. Sephora Yone Alvarado Yparraguirre**, Jefa de la Unidad Académica de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Generalísimo José de San Martín";

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Director Regional de Educación San Martín, mediante Memorando N° 270-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 09 de mayo de 2023, autoriza proyectar la Resolución Directoral Regional a través de la cual se resuelva declarar **FUNDADO** la queja por defecto de tramitación interpuesta por el administrado **René Pinedo Tangoa** en contra del **Sr. Sixto Lazón Pereira**, Director General de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Generalísimo José de San Martín" y declarar **INFUNDADO** la queja por defecto de tramitación interpuesta por el administrado René Pinedo Tangoa en contra de la **Sra. Sephora Yone Alvarado Yparraguirre**, Jefa de la Unidad Académica de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Generalísimo José de San Martín"; por lo que resulta pertinente expedir la presente resolución;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2023-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, la queja por defecto de tramitación, interpuesta por el administrado **René**



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 1162 -2023-GRSM/DRE

Pinedo Tangoa, en contra del Sr. **Sixto Lazón Pereira**, Director General de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Generalísimo José de San Martín"; de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, la queja por defecto de tramitación, interpuesta por el administrado **René Pinedo Tangoa**, en contra de la Sra. **Sephora Yone Alvarado Yparraguirre**, Jefa de la Unidad Académica de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Generalísimo José de San Martín"; de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que el Sr. **Sixto Lazón Pereira**, Director General de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Generalísimo José de San Martín", proceda con la reconstrucción del expediente sobre el recurso de apelación interpuesto por el administrado **René Pinedo Tangoa**, debiendo cumplir con los plazos establecidos en la normatividad vigente aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR, al administrado **René Pinedo Tangoa**, proceda con otorgar al Director General de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública "Generalísimo José de San Martín" una copia del cargo presentado respecto al recurso de apelación interpuesto contra los resultados del concurso público para ocupar cargos jerárquicos, en caso cuente con dicho documento en su poder.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR, copia de la presente resolución y los antecedentes de la misma, a la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación San Martín, que se encarga de la fase instructiva de los procedimientos administrativos disciplinarios de docentes de IES y EEST y de los Directores Generales de la EESP, para el deslinde de la responsabilidad administrativa a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR, la presente resolución, a través de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de la Dirección Regional de Educación San Martín, a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que este presente es copia fiel de documento original que he tenido a la vista.
22 MAY 2023
Moyobamba
Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
G.M. 01000835470



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Dr. Alfonso Isuiza Pérez
Director Regional de Educación